

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA
SESIÓN 1° DE DICIEMBRE DE 2020

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA -PRIMERA DE PRORROGA-, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 1° DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-43.270/20. Mensaje y Proyecto de Ley: Ley de Regalías Mineras de la Provincia de Salta. Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Minería, Transporte y Comunicaciones; y de Legislación General.

II. SENADO

1. **Expte. 90-28.809/20 y 90-29.222/20 (acumulados). Proyecto de Ley en revisión:** Propone suspender para las elecciones del año 2021, en forma excepcional y extraordinaria, la vigencia de los Títulos: I Disposiciones Generales; II Justicia Electoral; III Convocatoria; IV Padrones Electorales; V Frentes Electorales; y VI Postulación de la Ley 7.697 y modificatorias - PASO. Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; de Justicia; y de Hacienda y Presupuesto.

2. **Expte. 90-29.002/20. Proyecto de Ley en revisión:** Propone crear un Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Personas y Familias, de Violencia Familiar y de Género con asiento en la ciudad de General Güemes; con competencia territorial en los municipios General Güemes, Campo Santo y El Bordo, dependiente del Distrito Judicial del Centro. Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia, de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.

III. DIPUTADOS

1. **Exptes. 91-43.583/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta se pronuncien "a favor y en defensa de la vida" en el proyecto de ley ingresado al Congreso Nacional, relativo a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)

2. **Expte. 91-43.632/20. Proyecto de Ley:** Intervenir el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Rosario de la Frontera, con encuadre en el artículo 179, Inciso 2) de la Constitución Provincial, hasta el día 10 de diciembre de 2021. Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)

3. **Expte. 91-42.986/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad, adquiera dispositivos electrónicos no letales de control denominados Pistola Taser para su utilización por parte de la Policía de la Provincia como método de prevención en situaciones de nivel intermedio de uso de la fuerza. Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro)

4. **Expte. 91-42.908/20. Proyecto de Resolución:** En virtud de la presentación del trabajo de investigación "Lineamientos para la Reforma del Código Procesal Civil y Comercial de Salta", elaborado por docentes de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Salta, dispóngase la publicación de dicho documento en la Página Web de la Cámara de Diputados. Sin dictamen de la Comisión de Justicia. (B. Salta Tiene Futuro)

5. **Expte. 91-43.575/20. Proyecto de Ley:** Propone establecer la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del Virus de Inmunodeficiencia Humana, a toda persona en cualquier análisis de sangre a partir de los 18 años de edad en adelante. Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)

6. **Expte. 91-43.508/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, declare al 16 de marzo de cada año como Día de la Memoria por las Víctimas en Salta por la Pandemia Covid-19. Sin dictamen de la Comisión de Salud. (B. FpV)

7. **Expte. 91-43.133/20. Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 20.758, de la ciudad de Tartagal, departamento San Martín. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. UCR)

8. **Expte. 91-43.155/20. Proyecto de Ley:** Propone otorgar, una licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020, al personal de salud pública, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista. Con dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto; y sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. Salta-8 de Octubre)

9. **Expte. 91-40.769/19. Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 107.489, del departamento Capital, con destino a la apertura de la calle Joaquín Castellanos, entre calles Alberdi y Esteco. Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Justicialista)

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

I. PODER EJECUTIVO

Expte.: 91-43.270/20

Fecha: 03/11/2020

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 3 de noviembre de 2020

Señor Presidente:

Me dirijo a Vd., con el objeto de remitirle el proyecto de ley adjunto, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, por el cual se propicia remplazar a la actual Ley N° 6.294 de regalías mineras de la Provincia de Salta, plasmando los cambios dispuestos en el Capítulo VI de la Ley N° 24.196 (denominada Ley de Inversiones Mineras) que abarca los artículos 22 y 22 bis de dicha ley nacional.

Al respecto corresponde mencionar que la Ley N° 24.196 trata sobre las regalías mineras en un solo artículo, el 22, el que textualmente dice: "Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3%) sobre el valor 'boca mina' del mineral extraído".

A su vez, la Ley N° 25.161 introdujo en el año 1.999 el artículo 22 bis en la Ley N° 24.196, el cual determina que se considera "mineral boca mina" el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación. Asimismo, define el "valor boca mina" de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

El citado artículo dispone además que los costos a deducir, según corresponda, serán: a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina. b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera. c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado. d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción. e) Costos de fundición y refinación.

La citada normativa excluye de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones estableciendo que, si el valor tomado como base de cálculo del valor boca mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

La modificación aquí propuesta tiene su fundamento legal en la plena vigencia de las citadas leyes nacionales, y de las leyes provinciales N° 6.712 (adhesión a las leyes N° 24.196 y N° 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero, y ratificación del Acuerdo Federal Minero Ley N° 24.228) y N° 7.102, (adhesión a la ley Nacional N° 25.161).

Por otra parte, la iniciativa define asimismo un nuevo esquema para distribuir los montos recaudados en concepto de regalía minera. De conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Regalías Mineras vigente, la distribución actual de este ingreso provincial es del cincuenta por ciento (50%) al Fondo Especial de Promoción Minera y cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad donde se origine la producción.

El artículo 24 del proyecto propone que los montos recaudados en concepto de regalía minera se distribuyan en los siguientes porcentajes: veinte por ciento (20%) para los Municipios (11,25%) para el Municipio donde se origine la producción minera, (6,25%) para Municipios no productores que se encuentran dentro del departamento productor y (2,5%) para los Municipios ubicados en departamentos no productores) y diez por ciento (10%) para el Fondo Especial de Promoción Minera, del cual se asignará el (5%) para promoción y capacitación, el (2,5%) a tareas de fiscalización, control y estímulo; y el (2,5%) a políticas de prevención y mitigación ambiental y social. De igual modo se establece que el Poder Ejecutivo podrá ampliar el fondo destinado a capacitación hasta un 10% de las regalías ingresadas, por vía de la Ley de Presupuesto. La aludida distribución tiene un tope: no podrá exceder en dos (2) veces el monto de coparticipación que perciba cada municipio.

Asimismo, se respeta la distribución y los porcentajes establecidos por la Ley N° 6.294, para los montos recaudados en concepto de regalías mineras de emprendimientos mineros en etapa de explotación que cumplieren todos los requisitos previstos en el artículo 25 del proyecto.

Se prevé también que los recursos asignados a favor de los Municipios deberán destinarse, por lo menos en un setenta por ciento (70%) a la realización de obras de infraestructura básica y servicios esenciales, para lo cual deberán instrumentar planes de desarrollo local, prohibiéndoles expresamente, en el porcentaje citado, su imputación presupuestaria en el rubro "Erogaciones Corrientes – Pago de Personal" y/o similares.

Asimismo, resulta oportuno actualizar la normativa vigente, adecuándola a las actuales exigencias y prácticas que se llevan a cabo para el cumplimiento de las funciones de determinación, verificación y fiscalización de la regalía minera, aportando nuevas herramientas para el control y recaudación en tiempo oportuno de dichos recursos.

Por los motivos expuestos, solicito al Poder Legislativo el acompañamiento de la presente iniciativa, sancionando el proyecto de ley adjunto.

Saludo a Vd. con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz – Gobernador y Dr. Matías Posadas – Secretario General de la Gobernación

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
Su Despacho.-

Nota N° 57

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

Capítulo I

Del hecho generador

Artículo 1°.- La extracción de sustancias minerales que el Código de Minería clasifica como de primera y segunda categoría, y las de tercera categoría cuando su extracción se realice en terrenos de dominio fiscal, quedan sujetas al pago de regalía minera, con arreglo a las normas que se establecen en esta ley.

Art. 2°.- El pago de la regalía minera se exigirá desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales en boca-mina, con prescindencia del destino de las mismas.

Art. 3°.- Exceptúase del pago de la regalía minera a la extracción de sustancias minerales destinadas a la investigación o estudios especiales, en cantidades adecuadas y perfectamente justificadas, y a las concesiones mineras regladas por el artículo 214 del Código de Minería, en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo II

De los responsables

Art. 4°.- Son responsables del pago de las regalías, las personas humanas y jurídicas, los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales que en el ejercicio principal o accesorio de sus actividades practiquen extracción de minerales de yacimientos o aluviones situados en la Provincia.

Art. 5°.- Cuando en la realización del hecho intervengan dos o más personas humanas y/o jurídicas, uniones transitorias de empresas o patrimonios destinados a un fin determinado, se considerará que las mismas son solidariamente responsables del pago total de las regalías.

Art. 6°.- Los responsables deben cumplir con todas las obligaciones que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y control de la regalía minera.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los responsables están obligados a:

- 1°) Comunicar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los quince (15) días hábiles, cualquier cambio en su situación o condición de productor minero;
- 2°) Conservar por el término de la prescripción y a presentar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los elementos y documentos que de algún modo se vinculen con su actividad minera o que sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 3°) Contestar cualquier pedido de informes y/o aclaraciones que le formule la Autoridad de Aplicación, respecto de sus declaraciones juradas, operaciones y actividades;
- 4°) Exhibir toda documentación que le sea requerida por la Autoridad de Aplicación, al efecto de verificar los volúmenes físicos y los costos de extracción minera;
- 5°) Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, determinación y fiscalización del debido cumplimiento de la regalía minera.

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación, podrá dictar las normas generales para designar a personas humanas y/o jurídicas, organismos y/o reparticiones nacionales, provinciales y municipales, como agentes de retención, percepción e información de la regalía minera y establecer las obligaciones a su cargo.

Los agentes de retención y de percepción responden solidariamente con los responsables por el pago de la regalía minera, intereses y/o multas adeudados por éstos, salvo que demuestren que los mismos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente, por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento del responsable.

Capítulo III

Bases para la determinación de la Regalía Minera

Art. 8°.- La regalía minera se determinará sobre el volumen físico de las sustancias minerales extraídas de cada yacimiento en boca-mina, con independencia de su posterior beneficio.

Art. 9°.- El importe de la regalía minera será del tres por ciento (3%) sobre el “valor de boca-mina” del mineral extraído, transportado o acumulado y previo a cualquier proceso de transformación.

El citado “valor boca-mina” del mineral se calculará conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.196, a la cual esta provincia adhirió por Ley N° 6.712.

Art. 10.- A los fines de la determinación del monto de la regalía minera, los responsables deberán presentar dentro de los quince (15) días corridos a partir del 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, una declaración jurada en la forma, modalidad y formularios que disponga la Autoridad de Aplicación.

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el responsable no hubiere presentado la declaración jurada o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas vigentes, la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la regalía minera, sobre base cierta o presunta, conforme lo dispuesto en la Ley N° 8.161.

Capítulo IV

Del pago de la Regalía Minera

Art. 12.- El pago de la regalía minera deberá efectuarse en dinero efectivo.

Art. 13.- El pago de la regalía minera y el ingreso de las retenciones y/o percepciones deberá efectuarse hasta el día del vencimiento, inclusive, de los siguientes plazos: primer trimestre: 15 de mayo; segundo trimestre, 15 de agosto; tercer trimestre: 15 de noviembre de cada año y cuarto trimestre: 15 de febrero del año siguiente.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá exigir con carácter general o, para determinadas categorías de responsables o conceptos, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de la regalía minera en curso.

Art. 14.- Cuando el responsable del pago fuera deudor de regalías mineras, intereses, recargos o multas por diferentes períodos y efectuara un pago, sin indicar a qué deuda debe imputarse, la Autoridad de Aplicación deberá imputarlo a la deuda minera correspondiente al año más remoto, primero a las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al capital de la regalía minera.

Si el deudor indicare a que deuda debe imputarse el pago, el mismo no puede imputarse a la deuda capital sin consentimiento de la Autoridad de Aplicación.

Art. 15.- En los casos de responsables del pago de regalías que no ingresen uno o más pagos o no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido abonar regalías en períodos anteriores, podrá emplazarlos para que dentro del término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen la regalía correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá exigirles el pago a cuenta de la regalía que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces la regalía declarada o determinada respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones o no abonaron regalías. La Autoridad de Aplicación queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general que publique el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina - INDEC - u organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 16.- El importe a pagar en concepto de regalía minera, retenciones, percepciones, intereses y/o multas, deberá ser abonado mediante depósito bancario en la Cuenta Especial que al efecto habilite el Poder Ejecutivo en el banco que actúe como agente financiero de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Los responsables podrán retirar de la Autoridad de Aplicación la correspondiente boleta de pago, que se confeccionará a partir de la información presentada en sus declaraciones juradas, que quedarán sujetas a su posterior verificación y control.

Capítulo V

Interés

Art. 17.- La falta total o parcial de pago de la regalía minera, retenciones, percepciones y/o multas, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de su efectivo pago o regularización, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio directo mensual o fracción diaria que corresponda.

La Autoridad de Aplicación mediante resolución establecerá la tasa de interés y el mecanismo de aplicación, no pudiendo exceder al promedio mensual que arroje la tasa de interés activo para operaciones comerciales a sesenta (60) días, que fija el Banco de la Nación Argentina.

La obligación de pago de los intereses establecidos en el presente artículo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación, al recibir el pago del capital de la deuda y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Capítulo VI

De las infracciones

Art. 18.- Serán sancionados con una multa graduable de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil hasta doscientos (200) Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes al momento de la constatación de la infracción, los infractores a las disposiciones de la presente ley, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y/o de las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación, que establezcan el cumplimiento

de deberes formales tendientes a determinar, verificar o fiscalizar el debido cumplimiento de la regalía minera.

Art. 19.- Serán sancionados con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta el noventa por ciento (90%) del valor de la regalía minera omitida, todos aquellos que dejen de pagar total o parcialmente la regalía minera, no presenten declaración jurada o presenten declaraciones juradas inexactas, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 20 y en cuanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción y/o información de regalía minera que omitan actuar como tales, o que habiéndolas efectuado las ingresen extemporáneamente mediante presentación espontánea.

Art. 20.- En caso de falsedad en la declaración jurada, de ocultamiento o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones emergentes de la presente ley, el responsable será pasible de una multa equivalente de una hasta cinco veces el valor la regalía minera omitida.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción que retengan en su poder la regalía minera después de haber vencido el plazo en que debiera ingresarlo a la Autoridad de Aplicación, excepto las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo precedente.

Art. 21.- Si el responsable no diese cumplimiento con lo establecido en los artículos 6, incisos 3°) y 4°), 10 y 12 de la presente ley, perderá todo derecho a su reinscripción en el Registro Minero de la Provincia, hasta que regularice la deuda y/o dé cumplimiento con la información requerida.

Art. 22.- Las sanciones previstas en la presente ley se aplicarán conforme lo dispuesto en la Ley N° 8.161, y lo serán sin perjuicio de las estipulaciones vigentes o que se establezcan mediante leyes tributarias, a los efectos de mora, información o evasión en el pago de la regalía minera.

Art. 23.- Las resoluciones firmes que determine la regalía minera, en los casos que corresponde su dictado, o impongan multas, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en los términos de la presente ley, serán título ejecutivo suficiente.

Capítulo VII

Destino de los Fondos

Art. 24.- Los montos recaudados en concepto de regalía minera se distribuirán en los siguientes porcentajes:

- a) Veinte por ciento (20%) para los Municipios, que se distribuirá de la siguiente forma: 11,25% para el Municipio donde se origine la producción minera, 6,25% para Municipios no productores que se encuentran dentro del departamento productor y 2,5% para los Municipios ubicados en departamentos no productores.
- b) Diez por ciento (10%) para el Fondo Especial de Promoción Minera, del cual se asignará el 5% para promoción y capacitación, el 2,5% a tareas de fiscalización, control y estímulo; y el 2,5% a políticas de prevención y mitigación ambiental y social.

El importe resultante de la distribución asignada a cada municipio en el inciso a) tanto para la Municipalidad donde se origine la producción minera como para el resto de las municipalidades no podrá exceder en dos (2) veces el monto de coparticipación que percibiera el municipio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de los fondos, determinando los municipios beneficiarios con índices o porcentuales que percibirá cada uno de ellos, de acuerdo a la producción y población y conforme a los porcentajes expresados en el inciso a) del presente artículo, asimismo podrá ampliar el fondo destinado a capacitación hasta un 10% de las regalías ingresadas, por vía de la Ley de Presupuesto.

Art. 25.- Los montos recaudados en concepto de regalía minera, de emprendimientos mineros que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con extracción de

sustancias minerales, con la concesión de explotación otorgada, hayan presentado declaraciones juradas y pagado las regalías mineras por un plazo mínimo de un (1) año, se distribuirán en los siguientes porcentajes:

- a) Cincuenta por ciento (50%), para el Fondo Especial de Promoción Minera.
- b) Cincuenta por ciento (50%), para la Municipalidad donde se origine la producción.

Al efecto de esta distribución deben cumplirse inexorablemente con todos los requisitos establecidos en el párrafo precedente. Se entiende por extracción de sustancias minerales a aquellas actividades mineras extractivas que se encuentren en la etapa de explotación del proyecto.

Art. 26.- Los recursos asignados a favor de los Municipios por esta ley, deberán destinarse por lo menos en un setenta por ciento (70%) a la realización de obras de infraestructura básica y servicios esenciales, para lo cual deberán instrumentar planes de desarrollo local.

Se prohíbe expresamente, en el porcentaje citado, su imputación presupuestaria en el rubro "Erogaciones Corrientes – Pago de Personal" y/o similares.

A los efectos de cumplimentar con el porcentaje de realización de obras de infraestructura, los municipios deberán presentar estudios sobre la factibilidad económica de proyectos y los recursos que se destinarán al mismo. Las regalías, en el porcentaje indicado, se transferirán en forma progresiva de acuerdo al desarrollo de cada obra.

En caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo reasignará los recursos al Fondo Especial de Promoción Minera incrementando los fondos asignados al mismo por la presente ley conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 24.

Art. 27.- Créase el "Fondo Estímulo para los Organismos de Control de la Actividad Minera" que se conformará con el treinta por ciento (30%) del 2,5% asignado en el inciso b) del artículo 24. El Fondo Estímulo será destinado a todo funcionario y personal, profesional, técnico, administrativo y de servicio, o cualquier otro tipo de contratación que preste efectivos servicios para la Secretaría de Minería y Energía, la Secretaría de Ingresos Públicos y la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros y/o los organismos que en el futuro los reemplacen.

El monto de los citados premios de estímulo, no podrá nunca exceder el monto equivalente a un (1) sueldo que por todo concepto, remunerativos o no, sean percibidos por cada beneficiario durante el año.

Los funcionarios y el personal descripto precedentemente, en ningún caso podrán cobrar, en concepto de sueldo más fondo estímulo, un importe superior al establecido para el cargo de Ministro del Poder Ejecutivo, respetando la proporcionalidad de cada cargo.

En caso de existir excedentes, la suma restante se podrá imputar a la adquisición de bienes y servicios destinados a llevar a cabo los controles y tareas de fiscalización de competencia de cada organismo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de percepción del mismo, como los demás aspectos relacionados y necesarios para su implementación.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

Art. 28.- El monto del Salario Mínimo Vital y Móvil que se emplea en la presente ley, es el fijado para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa que establezca el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil u Organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 29.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Dirección General de Recursos Energéticos y Mineros, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Servicios Públicos u Organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 30.- Derógase la Ley N° 6.294, como asimismo toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 31.- Invítase a los Municipios a adherir a la Ley Nacional N° 24.196 de inversiones mineras y a la Ley de Promoción Minera de la Provincia de Salta N° 8.164.

Art. 32.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Gustavo Adolfo Ruberto Sáenz – Gobernador y Dr. Matías Posadas – Secretario General de la Gobernación

II. SENADO

1.- Exptes.: 90-28.809/20 y 90-29.222/20 (acumulados)

CÁMARA DE SENADORES

Fecha de ingreso: 20-11-2020

NOTA N° 1844

SALTA, 20 de noviembre de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 19 del mes de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY SUSPENSIÓN DE PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. Suspéndase para las elecciones del año 2021, en forma excepcional y extraordinaria, la vigencia de los siguientes Títulos de la Ley Provincial 7.697 y modificatorias:

Título I Disposiciones Generales.
Título II Justicia Electoral.
Título III Convocatoria.
Título IV Padrones Electorales.
Título V Frentes Electorales.
Título VI Postulación.

Asimismo, quedan suspendidas todas las normas y referencias de la citada Ley en relación a las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

Art. 2°.- Postulación. Todos los partidos políticos y agrupaciones municipales procederán a postular sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas.

Art. 3°.- Incompatibilidad. Los candidatos que se postularen en las elecciones generales solo podrán hacerlo en un (1) solo partido político o agrupación municipal y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Advertida por la autoridad la inobservancia y no subsanada, será sancionada con la cancelación automática en todas las listas en que figure.

Título II Justicia Electoral

Art. 4°.- Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral permanente tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las elecciones generales, además de las siguientes atribuciones:

- 1.-Elaborar y dar amplia difusión al cronograma electoral.
- 2.-Confeccionar y exhibir los padrones.

- 3.-Oficializar las candidaturas, previa resolución de las observaciones de Secretaría.
- 4.-Aprobar los diseños de pantalla del voto con boleta electrónica, el diseño del comprobante impreso del voto y en su caso, las boletas de sufragio.
- 5.-Designar las autoridades de mesa.
- 6.-Nombrar los veedores judiciales.
- 7.-Practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y establecer los suplentes.
- 8.-Todas aquellas cuestiones inherentes establecidas por la legislación.

Título III Padrones Electorales

Art. 5°.- Confección. Los Padrones Electorales serán confeccionados sin distinción de género a cuyo fin podrá solicitar los datos a la Justicia Federal con Competencia Electoral.

Art. 6°.- Provisorios. Los padrones provisorios no serán impresos y su exhibición se realizará a través de la entrega de copias en soporte magnético a las fuerzas políticas intervinientes, ochenta (80) días antes de los comicios. Asimismo, el Tribunal Electoral remitirá copia de dicho soporte a las autoridades públicas que estime conveniente y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet. Durante los diez (10) días posteriores se podrán realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo; resueltas las mismas, el Tribunal Electoral mediante resolución lo elevará a definitivo.

Art. 7°.- Definitivos. Los padrones definitivos serán impresos treinta (30) días antes de la fecha de los comicios, con los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine el Tribunal Electoral.

El Poder Ejecutivo Provincial determinará, con sesenta (60) días de anticipación a la elección general, los distintos lugares de votación. Tal determinación la realizará a propuesta del Tribunal Electoral.

Título IV Frentes Electorales

Art. 8°.- Facultad. Los partidos políticos y agrupaciones municipales podrán concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. El reconocimiento deberá ser solicitado al Tribunal Electoral por los partidos o agrupaciones que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral.

Art. 9°.- Requisitos. El acta de constitución deberá contener:

- 1.- Constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes.
- 2.- Nombre y domicilio adoptado.
- 3.- Plataforma electoral común.
- 4.- Forma democrática acordada para postular candidatos y el facultado para ello.
- 5.- Reglamento Electoral.
- 6.- Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.
- 7.- Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

Título V Oficialización

Art. 10.- Presentación. Hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario, los frentes electorales, partidos políticos y agrupaciones municipales deberán registrar ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos públicamente proclamados respecto de las categorías a elegir.

Art. 11.- Observaciones de Secretaría. Durante el plazo de cinco (5) días de presentadas las listas de candidatos, la Secretaría del Tribunal Electoral observará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para su postulación, las que serán resueltas por el Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de evacuada la vista que, de las observaciones, se correrá por cuarenta y ocho (48) horas al apoderado.

Art. 12.- Reemplazos. Las listas registradas reemplazarán a los candidatos cuya observación ha sido resuelta contrariamente a sus pretensiones, en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificado. Si el reemplazante fuere rechazado no podrá procederse a un nuevo reemplazo e indefectiblemente se correrá la lista, teniendo presente las previsiones legales del cupo. Igual previsión corresponderá si no presentaren al reemplazante.

Art. 13.- Recurso. Resueltas las observaciones o admitidos sus reemplazos, el Tribunal Electoral oficializará por resolución las candidaturas. Contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, salvo reconsideración.

Título VI Aportes Públicos

Art. 14.- Partidas presupuestarias. La Ley de Presupuesto General de la Provincia deberá prever las partidas necesarias para el año en que se realicen elecciones, destinadas a aportes públicos de campaña y publicidad electoral oficial, ello con encuadre en el artículo 53 - in fine - de la Constitución Provincial.

Art. 15.- Aportes Públicos. Los aportes públicos de campaña y la publicidad electoral oficial se asignarán únicamente para las elecciones generales.

Art. 16.- Aportes Partidarios. La reglamentación con arreglo a las partidas presupuestarias establecerá los aportes públicos para las elecciones partidarias.

Título VII Disposiciones Complementarias

Art. 17.- En virtud de la suspensión de Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias la convocatoria a elecciones será efectuada con una antelación no menor a cinco (5) meses al día de los comicios.

Art. 18.- Gastos. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 19.- Derogación. Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Dn. Antonio Marocco – Presidente de la Cámara de Senadores; Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

| |
|---------------------------------|
| 2.- Expte.: 90-29.002/20 |
|---------------------------------|

Cámara de Senadores

Salta

Fecha de ingreso: 18-08-2020

NOTA Nº 1019

SALTA, 111 de agosto de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 06 del mes de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase un (1) Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Personas y Familia, de Violencia Familiar y de Género con asiento en la ciudad de General Güemes; con competencia territorial en los municipios de General Güemes, Campo Santo y El Bordo, dependiente del Distrito Judicial del Centro.

Art. 2°.- No procederá recusación sin expresión de causa respecto al Juez del Juzgado creado en el Art. 1°, mientras exista un solo Juzgado de Primera Instancia en las materias Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia, con asiento en la ciudad de General Güemes.

En caso de impedimento, inhibición o recusación con causa, el Juez será reemplazado por el Fiscal, el Defensor Oficial, el Asesor de Incapaces de actuación ante el Tribunal, o un Abogado de la Matrícula con domicilio en la jurisdicción sorteado por el Tribunal, debiéndose respetar el orden de prelación precitado.

Art. 3°.- El Juzgado que por esta Ley se crea tendrá también competencia como Juez de Garantías, con jurisdicción territorial conforme lo dispuesto en el Art. 1º, será reemplazado en caso de impedimento, inhabilitación o recusación de la misma manera que los Jueces de Garantías del Distrito Judicial del Centro.

Art. 4°.- La Corte de Justicia y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público resolverán sobre los aspectos de la organización interna y la remisión de expedientes, con motivo de la instalación del nuevo Tribunal en todos aquellos aspectos no contemplados en la presente Ley, como así de los turnos correspondientes, el número de sus Secretarios y Prosecretarios Letrados, y la designación y redistribución del personal necesario.

Art. 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Dn. Antonio Marocco – Presidente de la Cámara de Senadores; Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

III. DIPUTADOS

| |
|--------------------------------|
| 1.- Expte. 91-43.583/20 |
|--------------------------------|

Fecha: 20/11/2020

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Roberto Ángel Bonifacio, Gonzalo Caro Dávalos, Laura Deolinda Cartuccia, Sergio Daniel Cisneros, Eduardo Ramón Díaz, Ricardo Javier Diez Villa, Emilia Rosa Figueroa, María Cristina del Valle Fiore Viñuales, Ernesto Gerardo Guanca, Patricia del Carmen Hucena, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca, Emma Fátima Lanocci, Baltasar Lara Gros, María del Socorro López, Fabio Enrique López, Mario Enrique Moreno Ovalle, Marcelo Rubén Oller Zamar, Gustavo Orlando Orozco, Antonio Sebastián Otero, Gustavo Javier Pantaleón, Javier Marcelo Paz, Martín Miguel Pérez, Roberto Poclava, Germán Darío Rallé, Francisco Fabio Rodríguez, Azucena Atanasia Salva, Andrés Rafael Suriani, Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi, Lino Fernando Yonar, y Carlos Raúl Zapata.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA:

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, se pronuncien “a favor y en defensa de la vida” en el proyecto de Ley ingresado al Congreso Nacional el 17 de noviembre del corriente, relativo a la interrupción voluntaria del embarazo.

FUNDAMENTOS:

El Estado Argentino, en su carácter de Estado de derecho representativo, republicano y federal, reconoce como «Ley suprema» a la Constitución Nacional (CN), la cual junto a los Tratados Internacionales -incorporados expresamente con la Reforma Constitucional del año 1994 en su art. 75, inc.

22- representan la supremacía en la pirámide normativa, por esta razón toda Ley que pretenda sancionarse deberá respetar los principios y normas receptados en ellos para no ser tachada de inconstitucional (art. 31 de la CN).

En nuestro país, «todas las leyes vigentes afirman que la vida existe desde la concepción» y, en tal sentido, podemos mencionar que, en nuestro Código Penal vigente, los artículos relacionados con el aborto se encuentran en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, titulados como «Delitos contra las Personas» y «Delitos contra la Vida», respectivamente. Es importante destacar que este Código fue modificado durante el año 2017 y 2018 por distintas Leyes (27.347, 27.352, 27.375, 27.401 y 27.436), ninguna de las cuales introdujo cambios respecto del tratamiento del aborto.

Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N) regula en su Libro Primero, Parte general, Título I, la definición legal de una «persona humana». Y en su Capítulo 1, explica el momento a partir del cual, en nuestro país, se considera como el «comienzo de la existencia». Específicamente, el art. 19 del (C.C.C.N.) dispone lo siguiente: «La existencia de la persona humana comienza con la concepción».

Hoy en día, biológicamente, no hay lugar a dudas de que, por concepción, se entiende a la unión del óvulo con el espermatozoide y que, por lo tanto, a partir de allí, existe una nueva vida, situación reconocida expresamente por nuestras leyes. Al respecto, cabe destacar que «el Código Civil y Comercial de la Nación es de reciente vigencia (Ley 26.994, BO: 8/10/14) de manera que no caben dudas de que la voluntad del legislador es la de la existencia de la persona humana «desde la concepción».

En relación a la cuestión la Ley 23.849 (BO: 22/10/1990) sobre Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la «Convención sobre Derechos del Niño», nuestro país hizo una declaración con relación a su art. 1º, señalando expresamente que «se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad» (ver art. 2º de la Ley 23.849) fijando así las «condiciones para la vigencia» de la Convención (según lo permite el art. 75 de la Constitución Nacional) y los alcances del concepto «niño».

En definitiva, la Argentina declaró legislativamente que el niño existe «desde el momento de su concepción» y no desde determinada semana de embarazo.

En cuanto al ordenamiento internacional, no debemos pasar por alto las siguientes normas: el art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y el art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 23.313), que declaran ambos que «todo ser humano tiene derecho a la vida»; y el art. 1º, párrafo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se reconoce que «persona es todo ser humano».

En un todo de acuerdo con la legislación argentina vigente, cabe afirmar que si persona se es desde la concepción y persona es todo ser humano, entonces el ser humano tiene derecho a la vida y toda persona tiene derecho a la vida.

Por tanto, «para las normas de nuestro país, desde la concepción hay derecho a la vida», es así que podemos encontrar el derecho a la vida de la persona por nacer en la mayoría de los diferentes instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como por ejemplo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) registrada en nuestro ordenamiento como Ley 23.054; y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por Ley 23.849 con las reservas realizadas a favor de la vida desde la concepción.

En este sentido debemos destacar también que según el art. 75, inc. 23, de la CN [primera parte] se considera a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad como los cuatro «sujetos especialmente protegidos por nuestra Constitución».

Por las razones expuestas, instamos a los Legisladores Nacionales por la provincia de Salta a pronunciarse en rechazo del proyecto de Ley sobre interrupción voluntaria del embarazo presentado en fecha 17 de noviembre de 2020.

2. Expte. 91-43.632/20

Fecha 24-11-2020

Autor: Dip. Gustavo Orlando Orozco

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Intervéngase el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Rosario de la Frontera, con encuadre en el artículo 179, inciso 2) de la Constitución Provincial, hasta el día 10 de diciembre de 2021.

Art. 2°.- El Intendente en ejercicio cesará en su cargo a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 3°.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a designar Comisionado Interventor, con las atribuciones que la Constitución y las Leyes confieren a los Órganos Intervenidos.

Art. 4°.- La Intervención se extenderá hasta la asunción del nuevo Intendente Municipal que resultare electo en las próximas elecciones provinciales del año 2021.

Art. 5°.- La presente Ley tiene vigencia desde el día de su promulgación.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Señores diputados el presente proyecto de Ley tiene por objeto solicitar la intervención del Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad Rosario de la Frontera en razón de concurrir la causal establecida por el artículo 179, inciso 2) de la Constitución Provincial para la procedencia del remedio aludido, toda vez que conforme los hechos en adelante expuestos, se constata en dicho Municipio una situación de gravedad institucional que amerita el conocimiento y resolución por parte de las Cámaras legislativas a fin de restaurar la confianza en las instituciones públicas.

Conforme la denuncia penal cuya copia se acompaña como fundamento, el Señor Auditor General de la Provincia, Lic. Mariano San Millán, en fecha 18 de noviembre del corriente año remite al Ministerio Público Fiscal el informe correspondiente a la auditoría efectuada en el Municipio según expediente N°242-6153-6164/17 donde se evalúa la administración financiera de la comuna durante los años 2016 y 2017, poniendo en conocimiento una serie situaciones que constituirían graves hechos delictivos en perjuicio de la administración pública.

Del informe obrante se desprende, una serie acciones sistemáticas y repetitivas con un total desprecio al ordenamiento normativo, realizadas con el objeto de procurar beneficios espurios al margen de la Ley para los partícipes de las mismas, resultando pieza fundamental el titular del Departamento Ejecutivo Municipal en su calidad de máximo responsable en la custodia de los bienes públicos.

Las operaciones ilícitas con fondos del municipio Rosario de la Frontera están claramente expresadas en la documentación que acompaña al proyecto, pero a título de ejemplo se señalan:

- a) Pago a la Sra. Mirta Verónica Corimayo de facturas apócrifas, y por ende ilegales para la justificación del gasto conforme calificación realizada por la administración federal de Ingresos públicos, por un monto de \$ 7.361.034, la Sra. Corimayo asimismo es catalogada por la Dirección General de Rentas como contribuyente de alto riesgo y no se encuentra inscripta como empleadora en IVA e Impuesto a las Ganancias en AFIP, presentando en algunos casos doble facturación por la provisión de insumos para la construcción.

- b) Contrataciones durante el año 2017 para la realización de Obra Pública en el Municipio firmadas por el Intendente Municipal Gustavo Solís Mónico con la Fundación Sagrado Corazón, domiciliada en calle Gurruchaga 462 del Barrio 20 de Junio de la ciudad de Salta, por un monto de \$3.790.820.

De acuerdo a los estados contables verificados en el informe, se expresa que al momento de la contratación la Fundación Sagrado Corazón presenta una situación patrimonial, económica y financiera de precariedad e insolvencia, careciendo de las condiciones mínimas para el ejercicio del comercio y por ende de la posibilidad de participar de contratos de obra pública con el Municipio, dado que se constata en sus balances pérdidas de \$ 19.025 por el año 2015 y de \$ 17.032 durante el 2016, no habiendo presentado luego los ejercicios 2017 y 2018 a los organismos competentes.

Todos los contratos celebrados por el Sr. Intendente fueron realizados en modalidad de contratación directa sin que exista justificación que valide la aplicación de la misma conforme los casos enumerados en el artículo 13 de la Ley 6838.

Asimismo al Presidente de la Fundación Sr. Walter Mario Succi se le efectuaron pagos personalmente en tesorería por la suma de \$829.962 sin estar activo como contribuyente en la AFIP.

- c) Contrataciones durante el año 2017 celebradas con el Sr. Pablo Nicolás González, con domicilio en calle Ecuador 1651 de Villa Mónica en la ciudad de Salta, para la realización de Obra Pública en el Municipio.

En el análisis realizado por auditoría se concluye que el beneficiario por su situación patrimonial de insolvencia de ningún modo podía llevar adelante contratos de obra pública y menos aún que el Intendente lo contratara para llevar adelante dichos trabajos, no obstante lo cual se en un breve lapso de tiempo el Municipio emite a su favor órdenes de pago por la suma de \$ 10.819.777 en tal concepto.

Del informe surge que la modalidad de vinculación utilizada fue mediante contratación directa sin que exista justificación alguna al respecto, y sin que el contratante se encuentre inscripto en el Registro General de la Provincia.

En síntesis durante el breve periodo de tiempo, año 2017, sobre el cual se analizó por parte de la AGP la administración financiera del Municipio resultan detectadas irregularidades por la suma aproximada de más de \$20.000.000, desconociendo el verdadero destino de los fondos toda vez que los beneficiarios resultan personas físicas o jurídicas sin aptitud para contratar con el Estado, con situaciones fiscales de riesgo al punto de catalogar apócrifa la facturación de una de ellas, de lo cual se desprende que podría existir un sistema de cartelización de la obra pública con allegados al efecto de menoscabar el erario público de forma descarada en perjuicio de la comunidad de Rosario de la Frontera.

Así las cosas, de forma clara y contundente afirmó que la situación de gravedad institucional se configura ante la probable continuidad de las maniobras defraudatorias efectuadas por el actual Intendente, quien carece de las condiciones mínimas de decencia necesaria para el ejercicio de la función pública, toda vez que tratándose de actos flagrantes de corrupción las situaciones descritas en el informe, las mismas no pueden dejarse pasar por alto por cuanto el daño patrimonial al Municipio a esta altura resulta irreparable y compromete la normal prestación de los servicios a cargo de la comuna con el consiguiente perjuicio a la ciudadanía, resultando acuciante que esta Legislatura tome cartas en el asunto poniendo fin al entramado de negocios espurios llevado adelante por el titular del Municipio.

Es por lo ello, que solicito a mis pares, la aplicación del remedio constitucional previsto en el artículo 179, inc. 2) de la Constitución Provincial, interviniendo el Departamento Ejecutivo Municipal de Rosario de la Frontera.

3.- Expte. 91-42.986/20

Fecha: 01-10-20

Autores: Dips. Omar Exeni Armiñana y Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad adquiriera con el objeto de combatir el delito, los dispositivos electrónicos no letales de control denominados Pistola Taser para su utilización por parte de la Policía de la Provincia como método de prevención en situaciones de nivel intermedio de uso de la fuerza.

Asimismo, en tal caso establezca un protocolo para su utilización teniendo en cuenta en qué situaciones los agentes del orden deberán evitar su uso.

4.- Expte. 91-42.908/20

Fecha: 09-09-20

Autora: Dip. María del Socorro Villamayor

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

RESUELVE

En virtud de la presentación del trabajo de investigación "LINEAMIENTOS PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA", elaborado por docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, dispóngase la publicación de dicho documento en la página web de la Cámara de Diputados con acceso al público en general.

Junto con la publicación mencionada en el artículo precedente, debe preverse la posibilidad de que todas las personas y organizaciones interesadas puedan efectuar opiniones, aportes y sugerencias respecto a la temática en la misma página web, los que serán oportunamente recopilados y puestos a disposición de los diputados.

Lo dispuesto en la presente resolución deberá ser ampliamente difundido a través del área correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y archívese.

5.- Expte.: 91-43.575/20

Fecha: 19/11/20

Autora: Dip. María del Socorro López

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1°.- Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana, a toda persona de existencia visible en cualquier análisis de sangre a partir

de 18 años en adelante.

ART. 2º.- Los establecimientos médico- asistenciales públicos, de la seguridad social deberán reconocer en su cobertura el test diagnóstico.

ART. 3º.- Se requerirá el consentimiento expreso y previamente informado de los individuos para realizar el test diagnóstico.

ART. 4º.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ART. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto tiene como finalidad declarar como prioritario el ofrecimiento de la realización del test de VIH/SIDA a todas las personas que concurran a los efectores de salud de la Provincia a realizarse un análisis de sangre. Entiéndase este procedimiento extraer sangre de una vena (lo más frecuente) o arteria.

La Organización Mundial de la salud (OMS) define el VIH como una infección que deteriora progresivamente el sistema inmunitario, alterando o anulando su función de combatir infecciones y enfermedades. El término sida (síndrome de inmunodeficiencia adquirida) se utiliza en casos avanzados de VIH, dados por la aparición de una o varias infecciones o cánceres relacionados.

La finalidad fundamental de la prueba de VIH/SIDA es no sólo identificar a las personas afectadas por dicho virus, sino suministrarles un tratamiento adecuado conforme a los derechos del paciente (Ley Nacional 26.529) que implica una atención que procura brindar información y asistencia acerca del padecimiento de dicha afección y la educación sanitaria complementaria a fin de evitar riesgos de infección para la propia persona o para terceros.

Es facultad de los Estados garantizar a través del Sistema de Salud el cumplimiento de los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos de los/las ciudadanos/as. Es por ello, que dicha prueba funciona como una medida de prevención, pues trata de evitar re infecciones en las personas afectadas y la expansión de los contagios. Además, la prueba de VIH/SIDA cumple también otras finalidades: sirve para conocer el estado actual de la epidemia y para evaluar su expansión a nivel local, nacional e internacional.

Es necesario especificar que en este proyecto se encuentra presente el enfoque de la sexualidad integral que establecen: la Ley Nacional de VIH/SIDA, 23.798, la Ley Nacional 26.529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento informado, y además la Ley Provincial de Sexualidad Responsable 7311, debido a que con este proyecto se respetan los derechos del paciente en lo referido a la asistencia, trato digno, intimidad, confidencialidad, autonomía, información sanitaria e inter consulta médica.

La información estadística de la provincia sobre la cantidad casos detectados de personas con VIH/SIDA demuestra un aumento exponencial de contagios, producto de falta de información y formación de la población sobre las Enfermedades e Infecciones de Transmisión Sexual. Es por ello, que además se considera necesario reforzar la implementación de la ESI en las escuelas y renovar y/o relanzar campañas desde el ámbito de salud para evitar contagios y concientizar sobre el uso de MAC (Métodos Anticonceptivos) de barrera como el preservativo.

Los beneficios de hacerse un test de VIH es que es gratuito, confidencial (nadie puede revelar el diagnóstico), no requiere orden médica previa, el tratamiento es gratuito, y un diagnóstico oportuno brinda mayores posibilidades de mantener una buena calidad de vida y evitar a futuro una infección crónica.

ANÁLISIS DE FUENTES ESTADÍSTICAS SOBRE EL VIH EN SALTA Y ARGENTINA

Unas 139 mil personas viven con VIH en Argentina, de las cuales el 17% lo desconoce según los datos publicados en el último Boletín sobre el VIH, Sida e ITS donde se alertó que, si bien el promedio de nuevos casos notificados por año por este virus se mantiene estable, hay en el país “un continuo crecimiento de las infecciones de trasmisión sexual”.

El informe, que elabora cada año la Dirección de Sida, ETS, Hepatitis y TBC de la Secretaría de Salud, analiza las notificaciones nuevas hasta 2017 y contempla para hacer la estadística la evolución de los casos hasta 2018.

El informe indicó que “la tasa general por 100 mil habitantes ha venido descendiendo levemente en los últimos años, aunque, en términos absolutos, se mantiene en alrededor de 5.800 reportes de nuevos diagnósticos por año”.

En relación a las muertes, en 2017 hubo 1.458 muertes asociadas al VIH, lo que representó una tasa de 3,3 fallecimientos cada 100 mil habitantes (4,6 en varones y 2,1 en mujeres).

“En el mismo año y en números absolutos, un tercio de las muertes por sida corresponden a mujeres y dos tercios a varones”, indicó el informe.

De las personas que fueron diagnosticadas se estima que 81% está en tratamiento, dos puntos

porcentuales menos que el Boletín del año anterior; de ellas el 63% de atiende en el Sistema Público de Salud.

Según los datos brindados por el Hospital del Milagro, Salta se ubica en el quinto puesto entre las provincias con mayor cantidad de casos detectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), después de Capital, provincia de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.

De acuerdo a las últimas estadísticas, en la Provincia, el grupo de edad con mayor cantidad de diagnósticos es el comprendido entre los 20 y 45 años, encontrándose en franco aumento, tanto en la Provincia como a nivel nacional. El 19% ocurre en menores de 20 años y un 20 % tiene más de 45, observándose también una cantidad notable de diagnósticos en mayores de 65 años. En cuanto a la distribución por sexo, el masculino supera al femenino con un 63% contra un 37%.

- 40 casos de VIH se detectan cada mes. El Hospital del Milagro es el centro de referencia en Salta.
- 60% de las personas que tienen la enfermedad omiten decirlo para evitar ser discriminados.
- 2 de cada 3 infectados son varones. Hoy las mujeres embarazadas con VIH pueden evitar que su hijo nazca con el virus.

Los datos suministrados muestran un crecimiento de la epidemia en la Provincia. Por ello es de suma importancia que los test de VIH/SIDA sean de carácter de obligatoriedad en todos los Centros de Salud de la Provincia, para poder conocer una cifra cercana a la de la realidad y poder establecer líneas de acción con las diferentes instituciones de la Provincia.

Es recomendable realizarse el test de VIH, ya que cuanto antes una persona se entere de su diagnóstico positivo, antes puede acceder al control y al tratamiento, y así mejorar su calidad de vida. En nuestro país, el Estado garantiza, mediante la Ley Nacional de Sida, 23.798, el acceso gratuito y confidencial al diagnóstico, al tratamiento antirretroviral, y a la asistencia de salud integral que derive de la serología positiva de una persona.

El Ministerio de Salud Pública de la Provincia, a través del programa de VIH ETS y Hepatitis Virales, destaca la importancia del diagnóstico temprano e insta a la población a realizarse la prueba en las campañas que en forma periódica se realizan en diferentes centros preventivos, donde además se brinda consejería integral sobre enfermedades de transmisión sexual, prevención, diagnóstico y tratamiento.

Las autoridades sanitarias nacionales estiman que el 30% de los argentinos con VIH ignoran su situación, lo que afectará su tratamiento en el futuro. Por ello, se promueve la realización del test rápido y gratuito, para detectar la infección. Una persona infectada con VIH puede permanecer sin síntomas por mucho tiempo y cuando éstos se manifiestan es porque las defensas se han disminuido y aparecen las denominadas enfermedades oportunistas.

La prueba es voluntaria, gratuita y confidencial. Consiste en tomar una pequeña muestra de sangre que se obtiene de un pinchazo en la yema de un dedo y colocarla sobre una tira reactiva, que en pocos minutos da un resultado presuntivo. Para ello, no es necesario estar en ayuno total, bastando con no consumir alimentos grasos dos horas antes de la extracción.

Las personas que son diagnosticadas como seropositivas pueden acceder a controles y tratamientos gratuitos, tanto a través de los servicios sanitarios públicos como por cobertura de obra social, de acuerdo con la legislación nacional vigente.

| |
|---------------------------------|
| 6.- Expte.: 91-43.508/20 |
|---------------------------------|

Fecha: 17/11/2020

Autor: Dip. Osbaldo Francisco Acosta

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

D E C L A R A:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, declare en lo sucesivo, al 16 de marzo como Día por la Memoria de las Víctimas en Salta por la Pandemia Covid-19.

Que, en lo sucesivo, se instituya para dicha fecha, Reconocimientos para el Personal Médico, de Seguridad y Asistentes destacados post mortem y recuperados, que se implementen en las Instituciones

Educativas y Formativas Jornadas de Reflexión, Campañas de Sensibilización referidos a la Prevención de Contagios por Virus y otras enfermedades, como así también se contemple la construcción de un Monumento que destaque la lucha de los Salteños, los que perdieron la vida y los recuperados.

7.- Expte.: 91-43.133/20

Fecha: 22/10/20

Autores: Dips. Matías Monteagudo y Valeria Alejandra Fernández

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 20.758, de la ciudad Tartagal, departamento General San Martín, con todo lo en el edificado, plantado, clavado, cercado o de cualquier manera adherido al suelo por accesión física o legal, con más los muebles e instrumentos con que fuera dotado el inmueble.

La fracción mencionada es la que tiene una superficie de: 444 Has., 4.241,61 m², cuya forma y ubicación, se encuentra detallada e identificada en croquis que como Anexo N° 1, forma parte de la presente.

El destino del inmueble expropiado será en forma exclusiva para ser destinado a la erradicación de asentamientos ilegales, cuyas Familias demuestren no poseer propiedades y contar con ingresos totales del grupo familiar, no superior a 3 (tres) salarios mínimos.

Artículo 2º: La Dirección General de inmuebles efectuará, por sí, por terceros, o por convenio con la Municipalidad de Tartagal, la mensura, desmembramiento de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1º.

Artículo 3º: Concluída las negociaciones y trámites de rigor de la Expropiación, con posterioridad que los Titulares de Dominio del inmueble hayan aceptado y firmado la transferencia de titularidad a favor de la Provincia, se deberá proceder a realizar el loteo y subdividir en fracciones el mismo.

En la confección del plano de loteo, se tendrá en cuenta las dimensiones que efectivamente se ocupan debiéndose realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º: Efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, deberán intervenir en forma coordinada: el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Sub-Secretaría de Asuntos Indígenas, la Sub-Secretaría Regularización Territorial y Registro de Comunidades Indígenas y la Secretaría de Tierras y Bienes del Estado. Organismos que tendrán a su cargo los relevamientos, censos, distribución y adjudicación, teniendo en cuenta, en los casos de los miembros de los Pueblos Originarios, los requisitos que contiene la Ley Nacional N° 26.160, 27.400 y sus modificatorias, y lo que determina la presente Ley, en especial a lo relacionado a los beneficios y requisitos que deben cumplir los adjudicatarios.

Artículo 5º: Facúltase a los Organismos Provinciales a celebrar convenios de cooperación con el Municipio de la Ciudad de Tartagal, a fines de coordinar las acciones que en los casos que requiera durante el proceso de regularización hasta la definitiva adjudicación a sus destinatarios.

Artículo 6º: El Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Tierras y Bienes del Estado realizará por sí o por terceros las obras complementarias para brindar los servicios básicos de: Red Domiciliaria de Agua Potable, Cloacas y Energía Eléctrica.

Artículo 7º: Los inmuebles se escriturarán individualmente a favor de los adjudicatarios, referidos en el Artículo 1º, a través de Escribanía de Gobierno. La formalización de la escritura, queda exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Artículo 8º: Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la fecha de escrituración.

La escritura de dominio del respectivo inmueble deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante el plazo establecido.

Artículo 9º: Una vez efectivizada las parcelaciones a que se refiere el artículo 3º adjudíquese en forma directa a quienes acrediten fehacientemente:

- a) Justificar o demostrar situación de ocupante irregular, como plazo mínimo de 2 (Dos) años anteriores a la vigencia de la presente ley.

- b) Pertenecer a Comunidades Originarias y estar asentado con idéntico plazo al determinado en el inciso anterior.
- c) Poseer domicilio en la Ciudad de Tartagal.
- d) Integrar un grupo Familiar mínimo de (4) cuatro personas, demostrar parentesco y convivencia.
- e) Pertenecer a Familia numerosa y/o contar con niños en edad escolar.
- f) Contar y demostrar que en el grupo Familiar lo integran personas enfermas o discapacitadas. En los caso que corresponda.
- g) Formar parte de Familia con personas mayores a cargo.
- h) Encontrarse en condición de familia indigente.

Artículo 10°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Artículo 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de expropiación es una reiteración de una iniciativa que fue presentada oportunamente por el Ex - Diputado Mario Mimessi (actual Intendente de la Ciudad de Tartagal) y tiene el objetivo de brindar una solución definitiva a un amplio sector de la ciudad de Tartagal, considerando que se trata de una parcela que cuenta con una superficie total de más de 444 hectáreas, en las cuales desde hace varios años se encuentran asentados en forma ilegal, varias Comunidades de Pueblos Originarios, como así también numerosas familias de criollos, que al no contar con posibilidades económicas que les permita solucionar el tema habitacional, se encuentran en una situación ilegal que genera incertidumbre, a la par que impide que el Municipio y los Organismos de Gobierno Provincial lleven a cabo una urbanización ordenada.

Es necesario destacar además, que la situación ilegal que se refleja en terrenos privados, entre otros inconvenientes que generan son los de atrasar el desarrollo y la planificación para brindar los servicios básicos que toda sociedad organiza requiere.

Si tenemos en cuenta, que las Empresas responsables de los servicios de agua, luz y cloacas, en situaciones de ocupaciones ilegales no brindan los servicios en algunos caso o se niegan a proporcionar, la factibilidad del mismo, motivo por el cual en lo relacionado al servicio de energía eléctrica, termina contribuyendo a generar mayor inseguridad en sectores de la Ciudad que no cuentan con iluminación.

En otro orden, en este caso debemos resaltar que la mayoría de los espacios se encuentran ocupados por Comunidades de Pueblos Originarios, motivo por el cual se contempla en este proyecto de expropiación, que su instrumentación se realice dentro de los alcances de la Ley Nacional N° 26.160, Ley N° 27.400 y sus modificatorias.

La aprobación de este proyecto de expropiación y su posterior instrumentación vendría a representar para la Ciudad de Tartagal, la posibilidad de realizar las obras de urbanización en un amplio sector de la Ciudad, debido que el loteo, la apertura de calles, la radicación definitiva de numerosas familias y de Comunidades Originarias, daría la posibilidad de avanzar con los servicios al que está obligado brindar el Municipio, como ser el de recolección de residuos, que tanto incide en la calidad de vida de los habitantes y a su vez, los beneficiarios podrían contar con otros servicios necesarios.

Como legisladores tenemos la obligación de proponer proyectos como estos, debido que es parte nuestro rol buscar las soluciones de la gente por medio de leyes que cumplan con esos objetivos.

Por ello solicitamos a nuestros pares Diputados el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto.

8.- Expte.: 91-43.155/20

Fecha: 26/10/2020

Autores: Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Otórguese, una licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020, de 5 (cinco) días hábiles al personal de salud pública, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- 1) Para gozar de la presente licencia, el agente deberá acreditar una prestación mínima de servicio efectiva equivalente al setenta por ciento (70%), del total de días laborables, como mínimo, comprendidos entre el 20 de marzo y el 31 de diciembre del año calendario al que corresponde el beneficio.
- 2) A los fines de determinar la prestación de servicios efectivos, se considerará día de trabajo efectivo aquel en el cual el agente acredite real y efectiva prestación de sus servicios por medio del registro pertinente.

Art. 2º.- Otórguese, una licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020, de 8 (ocho) días hábiles al personal de salud pública, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista, para los agentes beneficiarios de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- 1) Para gozar de la presente licencia, el agente debe ser beneficiario de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria y cumplir los requisitos establecidos a tales fines.
- 2) Para gozar de la presente licencia, el agente deberá acreditar una prestación mínima de servicio efectiva en los casos mencionados precedentemente, equivalente al setenta por ciento (70%), del total de días laborables, como mínimo, comprendidos entre el 20 de marzo y el 31 de diciembre del año calendario al que corresponde el beneficio.
- 3) A los fines de determinar la prestación de servicios efectivos, se considerará día de trabajo efectivo aquel en el cual el agente acredite real y efectiva prestación de sus servicios por medio del registro pertinente.

Art. 3º.- Los plazos de licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente Ley no son acumulables entre sí.

Art. 4º.- Cualquier situación no contemplada en esta Ley, referente exclusivamente a los servicios o programas que pudieran ser beneficiarios de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria, será evaluada y autorizada por resolución fundada del Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta.

Art. 5º.- La licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020 establecida en esta Ley, será complementaria y acumulable con la Licencia Anual Ordinaria Obligatoria prevista en el inciso c) del artículo 12 del Estatuto de la Carrera Sanitaria para todos los agentes de salud pública y de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria.

Art. 6º.- El presente beneficio no podrá ser otorgado al personal que durante el año calendario fuera adscripto, afectado o trasladado a otra dependencia.

Art. 7º.- Gozarán de este beneficio los agentes cualquiera sea su antigüedad acreditada y registrada en el orden nacional, provincial o municipal. Solamente se requerirá la efectiva prestación de servicio.

Art. 8º.- La presente licencia será compensada en dinero únicamente cuando se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 9º del Estatuto de la Carrera Sanitaria y el Decreto Reglamentario.

Art. 9º.- La licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID19 correspondiente al año 2020 establecida en esta Ley, deberá ser solicitada por el agente, otorgada por disposición interna del responsable de la correspondiente unidad de organización, y usufructuada en el período comprendido entre el 01 de febrero y el 31 de diciembre del año 2021.

Esta licencia, podrá ser prorrogada, y fundamentada solamente en necesidades de servicios, mediante resolución del Ministerio de Salud Pública durante el plazo máximo de 1 año calendario, contados desde la solicitud denegada al agente.

Art. 10.- Para los casos de interrupción se aplicarán las disposiciones previstas por el decreto 4118/97 (Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias) o instrumento que en el futuro lo reemplace.

Art. 11.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La relación trabajo-salud es compleja, incierta y recíproca. Sin embargo, despliega toda su capacidad explicativa cuando es visualizada en el contexto del trabajador y su trabajo, es decir, en la articulación del proceso de trabajo.

Entre los trabajadores de la salud, ese proceso de trabajo moviliza a los sujetos en su totalidad: en cuerpo, en intelecto, con emociones diversas que circulan del llanto a la alegría y en su capacidad relacional. El trabajo cotidiano, en las complejas organizaciones de salud que son los hospitales, tiene características propias que las distingue de otras organizaciones y que sustenta su singularidad y complejidad, sea por funcionar las 24 horas de los 365 días del año, como por trabajar con la salud, la enfermedad y el cuidado; conceptos que a excepción de la enfermedad se presentan complejos y esquivos a una definición.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) estima que en América Latina solamente son notificadas entre el 1% y el 5% de las enfermedades profesionales, ya que por lo general solo se tienen en cuenta aquellas que causan una incapacidad sujeta a indemnización; otras no son registradas por falta de reconocimiento de su relación con el trabajo (OPS/OMS, 2001). Esta situación denota la baja calidad de los sistemas de información, así como la limitada visibilidad del problema en muchos países, entre los que se incluyen Argentina. Mucho menos son notificadas las consecuencias psicológicas que produce la falta de descanso y sobre todo enfrentar a diario el peligro de la propia muerte sumado a la posibilidad de contagio a la familia del trabajador ante la idea de poder llevar un virus a su propia casa.

La dinámica de la pandemia provocó en el personal de salud, efectos diversos sobre la salud de estos trabajadores, relacionados con el menor tiempo de descanso, el alto consumo calórico y el alto esfuerzo físico. Las acciones de las gerencias están dirigidas a aumentar la productividad por medio de la intensificación del trabajo y las consecuencias son el aumento de los riesgos y accidentes y mayores tasas de estrés y fatiga en los trabajadores.

La excepcional altura alcanzada por el estrés en los trabajos hospitalarios y en su personal de salud es, sobre todo, el resultado de la combinación de una labor de intensa responsabilidad con una disponibilidad y entrega continuamente abierta a las necesidades de los enfermos. En el ambiente hospitalario, la salud mental requiere una especial atención, debido principalmente a que existen diferentes factores que limitan el desarrollo personal y del trabajo de los empleados, entre ellos: horarios de trabajo, atención a individuos

enfermos que en ocasiones enfrentan crisis, el sentimiento provocado por la muerte, las crecientes demandas de las personas que no quedan satisfechas con los servicios recibidos. Dichos factores actúan directamente sobre el individuo y el grupo de trabajo, provocando un malestar que puede manifestarse en fuertes cargas negativas, estrés e insatisfacción entre otras, lo cual genera una deficiente calidad de la atención hacia el enfermo y en el trabajador de la salud puede producirse un estado de agotamiento por estrés, también llamado Síndrome de Burnout.

El Síndrome de "Burnout" es un estado emocional que acompaña a una sobrecarga de estrés y que eventualmente impacta la motivación interna, actitudes y la conducta. También se le ha denominado "Síndrome de Agotamiento por Estrés" y se trata de un fenómeno que no es nuevo, pero que tiende a agravarse con el avance tecnológico. Este síndrome se ha descrito como: agotamiento emocional, di confort somático, sentimientos de alienación, pérdida de motivación y sensación de fracaso, producto de excesivas demandas de energía, fuerza y recursos.

El "Burnout" es la consecuencia de una situación de trabajo en la cual la persona tiene la sensación de que está golpeándose la cabeza contra la pared "día tras día", y a pesar de su interés y entrega por mejorar la vida de aquellos con quienes se relaciona (los pacientes), con frecuencia ve el fracaso y la miseria en el entrenamiento cotidiano con el sufrimiento, la pobreza, la crueldad, el peligro, el dolor, la muerte, lo mismo que a la preocupación por el aumento de demandas legales por mala práctica. Todo lo anterior hiere profundamente la sensibilidad y muchos profesionales en salud terminan por crear una barrera, una especie de anestesia contra las penas de los demás. Por otro lado, la sociedad ve la salud como un derecho de todos y, en esa medida, los profesionales deben estar disponibles para atender todas las necesidades que surjan como consecuencia de la enfermedad. Se debe aquí resaltar que los profesionales experimentan su secuestro de capacidades físicas y psicológicas que los debilitan y transforman en seres vulnerables, especialmente cuando deben enfrentarse a situaciones difíciles.

Es necesario contemplar desde el Estado para los trabajadores del área de la salud, un descanso adicional y reparador, tras la alta carga laboral que han debido enfrentar durante los últimos seis meses debido a la pandemia del coronavirus. Se debe considerar que los trabajadores de la salud en el país, mostraran síntomas depresivos y ansiosos, lo que podría llevar a un aumento del ausentismo por licencias médicas en un futuro cercano además de afectar su salud psicológica.

Por todo lo expresado solicito a mis pares apoyen el presente proyecto de Ley en beneficio de los trabajadores de la salud pública de la provincia de Salta.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS 17-11-2020

Expte. N° 91-43155/20
28/10/2020

DICTAMEN DE COMISIÓN

EN FORMA NO PRESENCIAL, REMOTA, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Salud** ha considerado el **Expte. N° 91-43155/20**, Proyecto de Ley de los señores diputados Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez por el cual se otorga una licencia adicional extraordinaria por Pandemia Covid-19 correspondiente al año 2.020, al personal de salud pública cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su APROBACIÓN con el siguiente texto:**

Sala de Comisiones, 16 de noviembre de 2.020.-

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.-Otórguese, una licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020, de 5 (cinco) días hábiles al personal de salud pública, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista, teniendo en cuenta:

Para gozar de la presente licencia, el agente deberá acreditar una prestación mínima de servicio efectiva equivalente al setenta por ciento (70%), del total de días/horas laborables que les hubiera correspondido trabajar, en el período comprendido entre el 20 de marzo y el 30 de noviembre del año 2020.

Artículo 2º.-La licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020 establecida en esta Ley, será complementaria y acumulable con la Licencia Anual Ordinaria Obligatoria prevista en el inciso c) del artículo 12 del Estatuto de la Carrera Sanitaria para todos los agentes de salud pública y de la licencia especial contemplada en el inciso o) del artículo 16 del Estatuto de la Carrera Sanitaria.

Artículo 3º.-El presente beneficio no podrá ser otorgado al personal que durante el año calendario fuera adscripto, afectado o trasladado a otra dependencia que no pertenezca al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4º.-Gozarán de este beneficio los agentes cualquiera sea su antigüedad acreditada y registrada en el orden nacional, provincial o municipal. Solamente se requerirá la efectiva prestación de servicio.

Artículo 5º.-La presente licencia será compensada en dinero únicamente cuando se produzca la extinción de la relación laboral en los términos del artículo 9º del Estatuto de la Carrera Sanitaria y el Decreto Reglamentario.

Artículo 6º.-La licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020 establecida en esta ley, deberá ser solicitada por el agente, otorgada por disposición interna del responsable de la correspondiente unidad de organización, y usufructuada en el período comprendido entre el 01 de febrero y el 31 de diciembre del año 2021.

Esta licencia, podrá ser prorrogada, y fundamentada solamente en necesidades de servicios, mediante resolución del Ministerio de Salud Pública durante el plazo máximo de 1 año calendario, contados desde la solicitud denegada al agente.

Artículo 7º.-Para los casos de interrupción se aplicarán las disposiciones previstas por el decreto 4118/97 (Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias) o instrumento que en el futuro lo reemplace.

Artículo 8º.-El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Artículo 9º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

LANOCCI, Emma Fátima
PAREDES, Gladys Lidia
DE VITA, Isabel Marcelina
MONTEAGUDO, Matías
ACOSTA, Amelia Elizabeth
OLLER ZAMAR, Marcelo Rubén
ALBEZA, Luis Fernando
JUÁREZ, Mónica Gabriela
FIGUEROA, Emilia R.

PRESIDENTA
VICEPRESIDENTA
SECRETARIA

Refrendan el presente para constancia:

| | | |
|---|--|---|
| María Andrea Cuevas Secretaria de Comisión | Roberto Estanislao Díaz Jefe sala de Comisiones | Dr. Raúl Romeo Medina Secretario Legislativo |
|---|--|---|

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS 17-11-2020

Expte. 91-43.155/20
28-10-20

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado, en forma virtual (videoconferencia), el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley** de los Dips. Luis Fernando Albeza y Mónica Gabriela Juárez: Propone otorgar, una licencia adicional extraordinaria por Pandemia COVID-19 correspondiente al año 2020, al personal de salud pública, cualquiera sea su especialidad o agrupamiento

de revista; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU ADHESION AL DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD.**

Sala de Comisiones, 17 de noviembre de 2020.-

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

Suscriben el presente para constancia:
LARA GROS, BALTASAR Secretario

ALBEZA, LUIS FERNANDO
RALLÉ, GERMÁN DARÍO
SANSONE, ENRIQUE DANIEL
VARG, MARÍA SILVIA
VILLA, JESÚS RAMÓN
ZAPATA, CARLOS RAÚL

| | | |
|---|---|---|
| <i>Cr. Dante Marcelo Miranda</i> <i>Administrativo</i> | <i>Roberto Estanislao Diaz</i> <i>Jefe Sector Comisiones</i> | <i>Dr. Raúl Romeo Medina</i> <i>Secretario Legislativo</i> |
|---|---|---|

9.- Expte. 91-40.769-19

Fecha: 29/04/19

Autor. Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 107.489, del departamento Capital, con destino a las aperturas de la calle Joaquín Castellanos, entre calles Alberdi y Esteco.

Art. 2°.- El inmueble citado en el artículo 1° será transferido a la municipalidad de Salta, con el mencionado cargo, una vez concluida la expropiación.

Art. 3°.- Antes de efectuar la transferencia se firmará un convenio entre la Provincia y la Municipalidad de Salta, por la cual ésta última se hará cargo del costo de la expropiación.

Art. 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 5°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto obedece a un pedido del Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta, mediante Resolución N° 073/19 que recibíáramos mediante Actuación N° 0261/19.

Este trámite se inicia con la actuación 336-A/17 en la que nos pedían por Resolución N° 251/17, la expropiación de la matrícula N° 89.122 del departamento Capital, con destino a la apertura de la calle Joaquín Castellanos, entre calles Alberdi y Esteco.

La Constitución Provincial, al referirse a las competencias municipales, en su artículo 176, señala que compete a los Municipios, sin perjuicio de las facultades provinciales, con arreglo a las Cartas Orgánicas y Leyes de Municipalidades: "La iniciativa legislativa en materia de expropiación por causa de utilidad pública".

Los vecinos de la zona de calles Alberdi y Zabala de esta ciudad, solicitan la prolongación y apertura de la calle Joaquín Castellanos, entre calles Alberdi y Esteco.

La Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad informa que del plano de mensura el inmueble a afectar sería la matrícula N° 89.112 los titulares de dominio de este inmueble, son los señores Ceriondo, Guillermo Enrique y García Álvarez, Norma Estela.

Al ser verificado por la comisión de Obras públicas de la Cámara de Diputados, se cuestiona la elección de ese catastro por cuanto el mismo presenta una construcción considerable de dos plantas y de reciente data.

Por ello se le sugiere, al municipio modificar el inmueble a afectar, por otro que se encuentra prácticamente sin construcción, dos casa más al sur y continuación exacta de la calle J. Castellanos (oeste de Esteco).

Por esa sugerencia, nos llegó esta nueva Resolución N° 073/19, del Concejo Deliberante, modificando el catastro a afectar por el que hoy planteamos en este proyecto.

La apertura de estas arterias, hoy interrumpida por la manzana N° 59 de la sección D, mejorará la circulación y solucionará un problema de larga data en la zona.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 1-12-2020.